



**U N I V E R S I D A D
DE LOS HEMISFERIOS**

S A B E R Y S A B E R H A C E R

Facultad de Derecho

CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS

TITULO DE TRABAJO DE ENSAYO:

**La evolución del matrimonio en el Ecuador vista desde un punto
jurídico-social y cómo la Constitución de la República del Ecuador del
2008 repercute en la estructura jurídico-social con el matrimonio civil
igualitario.**

AUTOR:

Diego Alejandro Muñoz Ávila

TUTOR:

Dr. Pablo Espinosa

QUITO, 14 DE OCTUBRE 2020

RESUMEN

El siguiente ensayo tiene como finalidad la exploración y descripción del origen y evolución de la figura del matrimonio en el Ecuador, a medida que evoluciona, la sociedad lo ha ido adaptando de diversas formas, también se hará un análisis de cómo la institución del matrimonio sería un objeto de interpretación tanto en el ámbito convencional y constitucional a partir de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 2008. Para todo aquello se estudiarán: la opinión consultiva OC-24/17, la sentencia que habla sobre el matrimonio igualitario 10-18/CN/19, los casos: Satya y caso Pamela Troya y Gabriela Correa, (vistos desde un punto jurídico-social), doctrina sobre el matrimonio, legislación del Ecuador, la Biblia, videos que hablen sobre el matrimonio igualitario y varios artículos de la prensa del Ecuador. Lo que llevaría a la investigación a plantear la hipótesis de que, a lo largo de la evolución humana, la figura del matrimonio ha sido percibida como una institución en donde lo normal sería lo heterosexual; esto conllevaría a que el estado ecuatoriano y otros estados configuren su sistema jurídico acorde esta realidad, provocando así que a futuro la legislación ecuatoriana tenga contradicción con el garantizar igualdad en derechos con las personas homosexuales y al mismo tiempo el modificar su normativa de una manera incorrecta, basado en la coyuntura socio-política, causa inseguridad jurídica en el Ecuador.

Palabras claves: Matrimonio, Familia, homosexual, convencionalidad, constitucionalidad, OC-24/17, 10-18/CN/19.

SUMMARY

The following essay has the purpose of exploring and describing how the figure of marriage evolved in Ecuador and as an evolving measure, society has been adapting it in various ways, it can also carry out an analysis of how the institution of marriage would be an object of interpretation both in the conventional and constitutional scope from the Political Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. For all that they will be studied; advisory opinion OC-24/17, the sentence that speaks about equal marriage 10-18 / CN / 19, the cases: Satya and Case Pamela Troya and Gabriela Correa, (seen from a legal-social point of view), doctrine on the marriage, Ecuadorian legislation, the bible, videos that talk about equal marriage and various articles from the Ecuadorian press. Which would lead the investigation to hypothesize that, throughout human evolution, the figure of marriage has been perceived as an institution where the normal would be heterosexual, this would lead to the Ecuadorian state and other states setting up its legal system is consistent with this perception of normal. Thus, in the future, Ecuadorian legislation contradicts the verification of equal rights with homosexual people and at the same time modifying its regulations in an incorrect way, based on the socio-political situation, may cause legal insecurity in Ecuador.

Keywords: Marriage, Family, homosexual, conventionality, constitutionality, OC-24/17, 10-18 / CN / 19.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se adapta a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que el contenido en ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios. De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

Diego Alejandro Muñoz Ávila

CC: 172608525-9

ÍNDICE

Introducción	5
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	6
Capítulo 1.- El matrimonio y el matrimonio en el Ecuador.....	7
1. Definiciones, características, conceptos y la importancia en el tema.	7
2. Bases antropológicas.....	8
3. El matrimonio en el Derecho Romano.....	9
4. El matrimonio en el cristianismo	10
5. El matrimonio en el Ecuador.	12
Capítulo 2.- Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre 2017, solicitada por la Republica de Costa Rica y su repercusión e influencia en el Ecuador.	20
1. Opinión consultiva y pacto San José	20
2. El Ecuador y la opinión consultiva.....	24
Capítulo 3.-Matrimonio igualitario en el Ecuador y la sentencia No 10-18-CN/1929	
1. Antecedentes	29
2. Relativo a la consulta de Constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.	30
3. Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantez (Jueces adherentes: Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Tersa Nuques Martínez).....	32
4. Matrimonio igualitario visto desde un punto de vista jurídico social	35
Conclusiones.....	41
Bibliografía	46

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una institución jurídica que ha ido modificándose y adaptándose según la coyuntura y la situación histórica en la que se encuentre. En el Ecuador se encuentran momentos históricos con los cuales se puede ejemplificar la evolución del matrimonio acorde al estado ecuatoriano, y ver cómo esta institución del matrimonio tendrá fuertes vínculos con la cultura y la sociedad en su configuración. Entre los momentos históricos de mayor relevancia para la institución del matrimonio es la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador del año 2008, la misma que haría que el Ecuador se someta a un control de convencionalidad y que respete un bloque de constitucionalidad en donde los instrumentos internacionales en favor a los derechos humanos tendrán primacía sobre la constitución, lo que provocaría en el Ecuador que la opinión consultiva OC-24/17 obligue al Ecuador a que adapte su legislación interna a los estándares fijados en esta opinión, teniendo como consecuencia que se apruebe el matrimonio civil igualitario en el Ecuador. Este acontecimiento en el Ecuador provocó un conflicto tanto social como jurídico en el sentido que hay diversas opiniones, tales como: que el matrimonio es una institución heterosexual, que tiene como fin el ordenar, proteger a la familia, y, por otro lado, que el matrimonio es una figura que discrimina a las personas homosexuales y que se debe modificar el sistema jurídico ecuatoriano para que el mismo garantice el derecho de igualdad y no discriminación de una manera plena. En la investigación se debe tomar en cuenta algunas interrogantes que surgen acorde a los hechos sociales y a la injerencia que se tiene de organismos internacionales hacia nuestro estado, haciendo que esto modifique el escenario tanto en lo jurídico como en lo social de Ecuador: ¿Cómo la Constitución del 2008 repercutió en la figura del matrimonio Civil igualitario en el Ecuador y cómo la figura del matrimonio se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo?, ¿La estructura clásica de familia nuclear ha sido modificada? , ¿Cómo afecto a la legislación ecuatoriana y a la sociedad el matrimonio civil igualitario?. Al responder estas preguntas se busca analizar la figura del matrimonio civil igualitario en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, y describir su efecto, visto desde un ámbito jurídico social. Aparte también se busca Investigar cómo el matrimonio civil igualitario se convirtió en una polémica ecuatoriana, para de esta forma identificar las ideas principales de las posiciones que se tiene en Ecuador sobre este tema, de tal forma que se describirá el desarrollo, la evolución y la problemática que existe en el Ecuador, en referencia al matrimonio.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Esclarecer las repercusiones jurídicas y sociales de la aprobación del matrimonio igualitario en el Ecuador. Sobre todo, las consecuencias que tiene en el artículo 81 del Código Civil del Ecuador y como la Constitución responde de manera sistemática con respecto al matrimonio y la familia. Al ser este un tema que marca tendencia y gran polémica en las sociedades actuales, debe ser estudiado y descrito. Esta investigación buscará describir como el Ecuador ha ido evolucionando y adaptándose a los hechos sociales de la realidad social.

CAPÍTULO 1.- EL MATRIMONIO Y EL MATRIMONIO EN EL ECUADOR.

1. Definiciones, características, conceptos y la importancia en el tema.

El matrimonio se refiere a la unión de dos personas, que están en mutuo acuerdo a la formación de un vínculo sentimental y está determinado según la formalidad religiosa o legal que estos posean.

La Real Academia Española define a matrimonio como la unión entre dos personas, bien sea de diferentes sexos o de igual sexo. El cual se efectuará bajo las normativas legales del país donde se oficiará la unión. (RAE, 2020)

Dando así dos significados que los hispanos hablantes debemos entender como matrimonio, pero anterior al año 2012, la definición que hace referencia a personas del mismo sexo no constaba en el diccionario de la RAE. Es a partir de esta premisa que se puede ver cómo varias sociedades del mundo han ido normalizando la modificación del término matrimonio, de esta manera va perdiendo concepto de lo que en sus orígenes significaba y significando diferentes cosas según el lugar en el que se esté.

El origen etimológico del término matrimonio no es muy preciso, pero según el civilista Pozo (1999) considera que su significado puede “derivar de la voz latina “matrimonium”, que provendría de las voces “matris munium” gravamen o cuidado de la madre.” (p. 31) También se puede encontrar otra derivación como enuncia Castán, la cual es “proveniente de vocablos “matrem muniens” que significa la idea de defensa y protección de la madre desde que, en efecto, el matrimonio tiene por función garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre hacia la madre de sus hijos” (Pozo, 1999, p. 31). De tal manera que lo que la palabra buscaba comunicar era la idea de defensa hacia la persona que pueda ser madre, haciendo responsable de dicha defensa a la persona que haya hecho que se cause dicho status, en todo caso siendo este el padre.

Es claro que el matrimonio no solo tiene orígenes desde un plano eurocéntrico, ya que la noción e idea de la unión entre dos personas con una finalidad de auxilio mutuo, convivencia, procreación y vivir en amor, se ha tenido desde épocas incluso anteriores al imperio griego y a las creencias cristianas, es por esto que a continuación se hará una breve descripción sobre otras civilizaciones que han tenido figuras parecidas al matrimonio en sus culturas.

2. Bases antropológicas.

En lo largo de la evolución humana, el sexo ha sido un factor muy importante para el acercamiento entre hombre y mujer o macho y hembra, teniendo nosotros como especie instintos de reproducción tal cual como los animales. El paleontólogo y antropólogo Owen Lovejoy (1988) en su estudio *Evolution of Human Walking*, nos da un claro ejemplo de esto, en donde nos dice que el *ardipithecus ramidus*, logró evolucionar su pelvis con el fin de poder moverse de una mejor manera, para de esta forma poder llevar alimentación a la hembra, haciendo que la hembra prefiera al macho que le da alimentación y sustento, mas no al macho alfa, provocando esto, que el macho que evoluciono su pelvis consiga su fin sexual con una hembra, incluso haciendo que esto contribuya a esta civilización a tener comportamientos más monógamos. (pp. 118-121)

En civilizaciones como los Incas y los Aztecas, existían ceremonias muy parecidas a la figura del matrimonio, en donde, por ejemplo: “El joven inca no era considerado como persona plenamente adulta hasta que contraía una especie de matrimonio y fundaba su propia familia, quedando entonces sujeto a las reglamentaciones del trabajo público” (Echandi, 1965, p. 20). Siendo esto regulado por el imperio, es interesante ver cómo este autor en su investigación nos dice que en el imperio Inca como en el imperio Azteca se han encontrado similitudes en tanto al número de mujeres que podía tener un varón, esto sería medido según la solvencia económica y posición social de cada individuo, tanto de la mujer como del hombre.

Se debe tener presente que las mujeres en estas civilizaciones poseían un Status acorde la posición de sus familias, es por esto que en el caso de que un varón haya tenido más de una sola mujer, siempre debía haber una mujer con la condición de principal.

Entre otras culturas, podemos ver al islam, en donde la familia termina siendo resultado de un contrato matrimonial y es muy curioso cómo siendo esta cultura tan lejana territorialmente de las culturas; Inca y Azteca, las tres (3) culturas compartan esa misma característica de solvencia económica para medir el número de mujeres a poseer, incluso en la cultura islámica haciéndola una norma de jerarquía divina, la misma que está estipulada en el Corán.

En todos estos párrafos antes dichos se puede notar cómo la figura del matrimonio ha tenido cabida en todas las culturas alrededor del mundo y cómo las distintas sociedades tienen concepciones similares entre sí, incluso compartiendo características tales como:

la noción binaria de género, la cual sería masculino y femenino, lo normal para esas culturas en sus respectivas épocas sería la heterosexualidad. El hombre poseía más derechos y un mejor status que la mujer. Los hombres y las mujeres poseían distintos roles en la sociedad debido a su condición de masculino o femenino. El matrimonio hace que el hombre para poseer a la mujer, se obligue a satisfacer las necesidades de la mujer y de sus hijos. El matrimonio busca una especie de orden que atienda a una estructura humana basado en el reconocimiento y el poder. Siendo esto no muy lejano a la lógica que estructura a la civilización romana en el tema del matrimonio, dicha civilización que es pilar fundamental para la creación de nuestro código civil actual.

3. El matrimonio en el Derecho Romano

Varias de las instituciones que son parte del código civil ecuatoriano, tienen sus raíces y fuentes del derecho romano, entre dichas instituciones, se puede encontrar la del matrimonio entre los ciudadanos romanos.

Para entender al matrimonio en Roma, es esencial conocer el status del pater-familias, el cual tenía como rol; ser autoridad máxima y representante de un grupo humano que era base de la sociedad romana, a dicho grupo se le denominaría familia.

Este pater-familias tendría distintas potestades y obligaciones según su relación con los distintos miembros de la familia:

“Manu maritalis que se tenía sobre la esposa. Patria potestas que se ejercía sobre los hijos. La Dominica potestas ejercida sobre los esclavos. La mancipium sobre las personas libres que pertenecían por una razón u otra sobre la familia.” (Torres, 2012, p. 62)

En Roma al matrimonio se lo pudo utilizar como una forma de ingreso de la mujer hacia la familia del marido, en donde se efectuaba el modo in manu, el mismo que haría que la mujer tenga la calidad de hija del marido. (Torres, 2012, p. 66)

Lo cual provocaría que el pater-familias contrajera derechos y obligaciones en el momento de contraer matrimonio, esto con respecto de los propios cónyuges y de los hijos que se tuviese.

Con respecto a los cónyuges Torres (2012) acota que:

La mujer estaba subordinada al marido; su domicilio legal estaba en la casa del marido y el adulterio de la mujer se castigaba con severidad mientras que el del marido no constituía ni si quiera causal de divorcio. (...) Por su parte el marido está obligado a proteger a su mujer y defenderla ante la justicia. De igual manera el marido puede reclamar su mujer a quien la tenga retenida indebidamente. Se prohíben las acciones judiciales entre los cónyuges cuando estas trajeran en consecuencia una pena infamante. Los cónyuges se debían mutuamente alimentos. Si es que existía juicio entre cónyuges, en materia civil, el vencido gozaba del beneficio de competencia (es decir no se le privaba de lo necesario para subsistir). Finalmente, los cónyuges tienen derecho a la sucesión hereditaria del otro. (p. 72)

En cuanto a los derechos y obligaciones con el hijo sería: la patria potestad, el respeto debido a un padre, la obediencia debida aun padre, derecho a alimentos, la herencia.

Entre los conceptos y fines que se le daba al matrimonio, se tiene la noción del filósofo Cicerón, el cual decía que el matrimonio era útil para la república en el sentido que la organizaba:

Respecto, en cambio, a la manera de vivir de las personas, se estableció un orden para el matrimonio conforme a derecho, para la legitimidad de los hijos, la santidad de la instalación de los dioses penates y los lares familiares, de suerte que todo el mundo puede servirse de los bienes comunes y de los propios, y no puede vivirse bien sin una buena república, y no hay mayor felicidad que la de una ciudad bien constituida. (Cicerón, traducido por Fornell & Álvaro, 1998, p. 115)

Es claro que el matrimonio en la antigua Roma era una institución muy importante en un sentido socio-organizativo y patrimonial, ya que el mismo, constituía al núcleo de la sociedad, en donde el hombre tenía un status superior a la mujer, haciendo esto que se constituyera en una civilización patriarcal, dicha sociedad seguiría en evolución y creando más normas para la institución. Un periodo que es de suma importancia y que sus principios llegaran hasta nuestras generaciones, es el periodo del cristianismo.

4. El matrimonio en el cristianismo

Debemos referirnos ahora al matrimonio canónico, que tiene como base el matrimonio romano, pero, por cierto, con ciertas variantes. Principalmente en cuanto a la naturaleza del mismo, donde el matrimonio romano se considera un hecho jurídico al igual como la posesión. En cambio, en la legislación canónica el matrimonio pasa a ser una especie de

contrato, pero desvirtuado por su naturaleza sacramental, por lo que muchos cuestionan que sea un acto jurídico formal propiamente tal. (Reuly & Belart, 2017, p. 6.)

Como un hito que determina la regulación del matrimonio canónico, tenemos el concilio de Trento, en donde se fijaron normas del rito matrimonial, a dicho rito se le daría el carácter de indisoluble y sacramental, también se le dotaría a esta figura con características que deberían ser observadas a la hora de contraer matrimonio, lo cual haría que esto sea un acto solemne.

En la investigación realizada por Reuly y Belart, en donde se hace énfasis al matrimonio y el cristianismo, se cita al civilista Blázquez que menciona:

En cuanto a los requisitos que exige el matrimonio canónico, están regulados por el concilio de Trento y son los siguientes: a) La necesidad de consentimiento libre b) La apreciación del estado matrimonial como un consortium omnis vitae c) La madurez sexual y volitiva que se le exige a los cónyuges d) El rechazo de la bigamia. Además de estos requisitos, existían impedimentos para casarse, como por ejemplo la prohibición de contraer justas nupcias con algún pariente. San Agustín elabora una doctrina que trata la no conveniencia de casarse con parientes próximos, por las razones que limitaban los lazos sociales del clan e impedía un intercambio social más amplio. (Reuly & Belart, 2017, p. 7).

Pero hay que tener en cuenta que el matrimonio visto desde una visión cristiana, no es netamente sólo lo que regularía la iglesia católica, más bien ésta atendería a principios, principios que tendrían como fuente libros sacros y la Biblia en general.

En la investigación de López de pilar citada en Reuly & Belart (2017) se plantea que:

Como el matrimonio no viene del exterior, ni aun de una autoridad eclesiástica, se debe entender que ha sido instituido por obra divina, y que por lo tanto sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los dos cónyuges, pues éste es único, inmutable e indisoluble; no es la Iglesia la que hace el matrimonio, pues Ella no le añade nada. (p. 31)

4.1.Fundamentos religiosos.

Para entender la percepción que tienen y tuvieron los creyentes del cristianismo sobre el matrimonio, es necesario estudiar y tratar de entender su creencia y fe. En la biblioteca online Cristianismo Primitivo, en la cual se estudia la Biblia se menciona lo

siguiente, que el matrimonio es: para asegurar la procreación y orden humano, para la familia y para que el hombre no este solo:

“Al principio de la creación, en las escrituras de la Biblia, varón y hembra los hizo Dios. Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne; así que no son ya más dos, sino uno. Por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre” (Marcos 10.6–9).

“Honroso sea en todo el matrimonio, y el lecho sin mancilla; pero a los fornicarios y a los adúlteros los juzgará Dios” (Hebreos 13.4). Mientras que, (1 Corintios 7.1–5), explica que, las relaciones sexuales entre esposos, hombre y mujer son honrosas, por tanto, cuando se practica se fortalece la unión y se evita la fornicación. (Biblioteca Cristianismo Primitivo, s.f.)

Entre varios párrafos de la biblia que hacen referencia al matrimonio o a la idea de una figura matrimonial, se encuentran varias nociones sobre que el matrimonio es binario e indisoluble, tiene como finalidad la procreación de los hijos y que la parte dominante del matrimonio seria el hombre.

En la actualidad es muy notable cómo esta creencia y postura ha sido arraigada en nuestra sociedad a lo largo de nuestra historia, e incluso siendo la que más conflicto tendrá con las nuevas mutaciones que el matrimonio tendrá en nuestro tiempo.

5. El matrimonio en el Ecuador.

Como es cierto, a lo largo de la historia ecuatoriana, se puede notar cómo la creencia cristiana, en especial la religión católica ha ido influyendo a lo largo de nuestra evolución. Se debe recordar que, en la conquista de los españoles, se nos fue impuesta la fe cristiana y todas sus normas. En el transcurso del tiempo, cuando el país paso a ser la República del Ecuador, la creencia dominante era la fe católica, por lo tanto, en la primera Constitución de la república del Ecuador en el art 8 dice: “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado (...)” (Const., 1830, art 8)

Lo que haría que al transcurso del tiempo tanto la cultura como la legislación vaya adhiriendo valores y principios cristianos a su cotidianidad, siendo de esta manera que en el año de 1857 empieza a regir el código civil ecuatoriano, inspirado en la normativa legal de chile, la cual fue desarrollada por el Civilista Andrés Bello, el cual tiene influencia Romana, tal como el Corpus Iuris Civilis de la época de Justiniano y también influencia del Código Napoleónico. Estas dos fuentes de inspiración que sirvieron al jurista Andrés

Bello para realizar su obra, son obras pensadas y creadas con ideas de poder en donde la mujer y el hombre tienen un distinto estatus y rol ante la sociedad.

De igual manera, en la evolución del código civil ecuatoriano se puede ir observando cómo esta configuración de sociedad basada en el reconocimiento de poder hacia el hombre sobre la mujer, va a seguir siendo notorio, más bien el estado ecuatoriano ha ido progresando en el reconocimiento de derechos humanos en materias de igualdad y desarrollo integral de las personas, tanto en hombres como en mujeres. No obstante, esto no quiere decir que no existen problemas jurídicos debido a que nuestro código civil se configuró con esta lógica y las tendencias progresistas en favor de derechos a la no discriminación y a la igualdad.

En un análisis hecho por un especialista de derechos humanos para el diario el Telégrafo de Ecuador, se dice:

En la historia se puede identificar cinco momentos que dan cuenta de las tensiones y transformaciones sobre el tema. De 1830 a 1897 el régimen responde a una República Colonial, pues el Estado Canónico marca su sello en las diversas constituciones de la época.

De 1897 a 1929 el naciente Estado Laico disputa con el Estado Canónico; sin embargo, la institución del matrimonio se rige bajo los parámetros tradicionales. De 1929 a 1967 se produce un proceso de modernización, un aparente triunfo del Estado Laico, aunque el Código Civil mantiene al matrimonio y a la familia como instituciones heterosexuales con los mismos fines que la Iglesia pregona. (Alarcón, 2019)

Por ejemplo, se puede observar cómo evolucionan las obligaciones que los cónyuges se debían mutuamente. En la enciclopedia jurídica ecuatoriana de Dr. Juan Larrea Holguín (2012), se menciona lo siguiente:

Que nuestra carta política de 1945, cuando se refería al matrimonio lo hacía de una manera vaga, lo que provocaba que su interpretación sea contradictoria con lo que en la práctica sucedía, ya que el mismo declaraba que el matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges, pero esta premisa tenía conflicto con distintos artículos como el de que la mujer tenía que seguir al marido a donde este traslade su residencia o que la mujer ya no tenía la obligación de obedecer al cónyuge. Debido a este tipo de antinomias producidas, fue derogada la Constitución de 1945, se vuelve al régimen tradicional, hasta que en 1967 se vuelve a declarar la igualdad de los cónyuges, aunque en términos más genéricos dice el Dr. Larrea Holguín. (pp.352-353)

De igual manera el Dr. Larrea Holguín (2012) relata que en el código civil en el art 156 se definía la potestad marital “potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”, dicho artículo fue derogado, pero eso no quería decir que la institución definida fue suprimida.(p.352-353) “También conviene anotar que la definición transcrita se había colocado después del artículo 155 que señalaba las obligaciones de los cónyuges” (Larrea Holguín, 2012, p. 353). El Dr. Larrea Holguín de igual manera menciona:

Los cónyuges estaban obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. - El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido.
La ley 256 agregó al final del art 155, hoy 136 del código civil, estas palabras: “dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbre”. Tal especificación delimita los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges y permiten realizar mejor el ideal de una justa igualdad. (Larrea Holguín, 2012, p. 353).

Dicho artículo antes mencionado fue remplazado en el código civil en el año de 1989, por lo siguiente narra el Dr. Larrea Holguín (2012): Artículo 36 del código civil ecuatoriano: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida”. (p. 353). De igual manera como ha ido evolucionando el código civil a lo largo de la historia ecuatoriana, también lo ha ido haciendo el estado y su forma de gobernanza y hacer político, es muy importante identificar que el Ecuador ha tenido distintos modelos de estado, tales como; Ser un estado de derecho, después pasaría a ser un estado social de derecho, terminando en lo que actualmente reconoce la Constitución de la república del Ecuador en el art 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Const., 2008, art 1)

5.1. Referente al matrimonio en la evolución del código civil.

En el Ecuador se reconoce el matrimonio eclesiástico y el matrimonio civil, el uno con la idea de legitimación ante los ojos de Dios, mientras que el matrimonio civil se entendería como una unión conyugal que crea un vínculo entre dos personas con derechos y obligaciones. Dicha unión matrimonial generara efectos, entre estos; un estatus civil, legitimación de la filiación y parentesco, establece condiciones referentes a la gestión de los

bienes que se generen en la sociedad conyugal y al mismo tiempo impone derechos de sucesión.

Art. 331.- “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Art. 139.- “Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (...).”(Código civil ecuatoriano, 2005, arts.331 & 139)

En el transcurso histórico que ha tenido el matrimonio, podemos ver cuáles son las distintas definiciones que se le ha dado al matrimonio, para que este pueda cumplir con sus fines.

- Código civil de 1860: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 1860, art.98)

Esta definición de matrimonio dada en esta época se da debido a la influencia de la Iglesia Católica en el estado ecuatoriano, a dicho artículo se le daría nuevos textos con el transcurso de la evolución histórica del matrimonio.

Ley del Matrimonio Civil de 1902, El código Civil de 1930: El Dr. Juan Larrea Holguín en su enciclopedia jurídica relata que, en 1902, en la Revolución Liberal ecuatoriana se impuso una ley de matrimonio civil, que entró en vigencia el 01 de enero de 1903. Dicha ley abrió la puerta al divorcio y a varias modificaciones en normas referentes al matrimonio que tenían su sentido con el matrimonio eclesiástico, por ejemplo:

En el Código Penal (1889) en el artículo 422 se estipulaba “El eclesiástico que autorizare matrimonio para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable será castigado con una multa de cuarenta á cuatrocientos sucres (...)” (art. 422). Mientras que en el Código Penal (1906) en el artículo 387 se estipulaba que “La autoridad que celebrare matrimonio para cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con una multa de cuatrocientos sucres, y prisión de uno a cinco años. (...)” (art. 387). De esta forma y con otros cambios en las normativas, el Ecuador pasa a tener una institución matrimonial en donde el estado tiene más intervención en la institución, de esta forma tomando un carácter civil y no solo eclesiástico.

En el código civil de 1930 la definición de matrimonio se mantiene igual que la de 1860, pero se agrega mediante decreto 34 nuevos artículos que tendrán como fin regular el establecimiento del matrimonio civil en la república del Ecuador, los efectos civiles, prohibiciones, nulidad y varios aspectos que estaban oscuros debido a las nuevas nociones que el matrimonio iba tomando.

- Código civil de 1970: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 1970, art.81)

En este nuevo texto lo que se modifica es el carácter indisoluble que tenía el matrimonio en el Ecuador. El Dr. Juan Larrea Holguín (1991) se pronunció sobre este tema:

Concretamente, se hicieron reformas, y graves reformas, a las causales de divorcio, la supresión de la institución de la Separación Conyugal Judicialmente Autorizada, se algunos privilegios que se le otorgan a la mujer son suprimidos, ya que, con ellos no se alcanza la igualdad dentro del matrimonio. (p. 22)

Cuando el Dr. Larrea Holguín se refiere a su crítica, él dice que cuando se hizo una reforma parcial del código civil, analizando de una forma sin técnica por parte del legislador, el legislador no tomó en cuenta que el código civil es una normativa que funciona de manera integral y que dado a la incorrecta forma de reformar el código civil nacería la ley 88 que buscaría corregir los errores de la ley 43.

“Cierto que la mayor parte de los asuntos que atañen a las relaciones entre los cónyuges están tratados en el Libro Primero del Código Civil, pero no exclusivamente, si hay importantes disposiciones e instituciones que figuran sobre todo en los Libros Tercero y Cuarto y que no fueron considerados en la reforma de la Ley 43, primer asunto, primer defecto original” (Larrea Holguín, 1991, p. 22)

- Código Civil: ultima codificación: 08-jul.-2019: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 2005, art. 81)

Esta es la última modificación que se le da al significado matrimonio, en el cual se cambia la esencia heterosexual del matrimonio, por el reconocimiento de las uniones de otros géneros u orientaciones sexuales, para que las mismas puedan constituirse como matrimonio y no sólo como uniones de hecho. La cual de igual forma que la ley 43 al punto de vista de esta investigación tendrá problemas debido a su forma de interpretación y entrada en vigencia en el sistema jurídico y social del Ecuador.

En el transcurso de esta evolución el estado ecuatoriano tuvo que afrontar distintas cuestiones y dar soluciones acordes a la época y situación que se presentase con respecto a la familia y el matrimonio. De esta forma el estado fue creando, modificando y derogando leyes para que la regulación ecuatoriana pueda irse adaptando a las épocas venideras y reconociendo derechos en favor a la igualdad, no discriminación y la búsqueda de un desarrollo integral para las personas ecuatorianas.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador del año 2008, se cambia el modelo de gobernanza, como característica de la nueva constitución se tiene que el poder es el que se debe someter a la constitución, la misma que contendrá como fin garantizar los derechos de las personas y lograr la justicia, entendida como equidad e igualdad. De igual manera la constitución vigente, contendrá consigo el llamado bloque de constitucionalidad y acciones constitucionales que buscan tutelar y garantizar los derechos de las personas y al mismo tiempo harán que nuestra legislación cambie.

5.2. El Matrimonio en la Constitución del 2008.

En la Constitución de la república del Ecuador (2008) dice:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Art. 67)

En la actualidad se mantiene el artículo 67 de la Constitución de la república del Ecuador, pero el artículo 81 del código civil que da la definición de matrimonio fue reformado con el siguiente texto: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 2005, art. 81)

Para entender debido a qué se reforma el código civil y no el artículo 67 de la Constitución, se tiene que analizar varios aspectos, entre estos, se debe entender que la Constitución es un aparataje sistémico de normas y principios, también se debe respetar el bloque de constitucionalidad y el control convencional que tenemos como estado

ecuatoriano. Aparte de esto hubo influencias de carácter social, como; la coyuntura del momento y la globalización de la información.

El bloque de constitucionalidad ecuatoriano es un instrumento jurídico adoptado jurisprudencialmente, integrado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan, en forma progresiva, los valores, principios y reglas de la Constitución. Como elementos de la anterior definición podemos rescatar su naturaleza jurisprudencial, puesto que no consta de manera expresa o tácita en ninguna norma en sentido estricto, sino de su adopción tanto de la jurisprudencia internacional y comparada. (Tapia, 2009, p. 22)

Esto quiere decir que el estado ecuatoriano debe respetar y dar cumplimiento a la Constitución y a las obligaciones que consten en instrumentos internacionales firmados, ratificados y vinculantes para el estado ecuatoriano, como se dice expresamente en la Constitución de la república del Ecuador (2008):

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: # 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Arts. 417, 424 y 3)

En el Ecuador han suscitado varios casos con la temática del matrimonio en donde se pide que se cumpla los mandatos constitucionales antes mencionados en los artículos 417, 424, 3 y 11. Pero, ¿Cómo se relacionan los artículos antes mencionados con el matrimonio?

En la actualidad los derechos de personas LGBTI han ido ganando relevancia en el mundo entero y en el Ecuador, lo cual ha hecho que nuestro país y varios organismos

internacionales generen normativas y fallos que ayuden a garantizar el fiel cumplimiento de los derechos a las personas LGBTI, entre estos derechos el derecho a que las parejas homosexuales sean tratadas sin discriminación, haciendo que, a lo largo del tiempo, el derecho vaya evolucionando y adaptándose a la coyuntura de los tiempos modernos que vivimos.

No obstante, esta adaptación y evolución del derecho que busca responder a las necesidades sociales, pueden acarrear problemas en normativa ya existente, la cual fue pensada en otro período de tiempo.

Para una mejor comprensión del argumento anterior se llevará a efecto un análisis de la opinión Consultiva realizada por la República de Costa Rica bajo el número OC-24/17 del 24 de noviembre 2017.

CAPÍTULO 2.- OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE 2017, SOLICITADA POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y SU REPERCUSIÓN E INFLUENCIA EN EL ECUADOR.

1. Opinión consultiva y pacto San José

Como consta en el depositario de firmas y ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32): donde en 1984, el Ecuador reconoció como vigente la competencia que imponga este instrumento internacional, los cuales constan en los artículos 45 y 62 de la Convención Americana que contempla los Derechos Humanos.

Esto quiere decir que nuestro país está obligado al fiel cumplimiento de la CADH, la misma que dotará a otros organismos de varias funciones:

La Corte IDH tiene cuatro funciones básicas. La primera es la función contenciosa, esto es, conocer los casos por violación de los derechos humanos que sean sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o por los Estados; es decir, hay un litigio a resolver. La segunda es la función consultiva, en cuya virtud puede sobre los tratados y las leyes o normativas internas. Mientras que, la tercera, está referida a la prevención y todas las medidas cautelares. La última es la cuarta, la cual se sustenta con la primera, donde se gestiona la supervisión de las sentencias. (Celin G., 2018)

La que es de interés para esta investigación, es la función consultiva, la misma que está reconocida en el artículo 64 de la CADH (1969):

1. En ella se contempla que todos los Estados que pertenecen a la Organización, tienen el derecho de consultar a la Corte, sobre temas que le sean inherentes a la misma, y en función de los Derechos Humanos.
2. Si algún Estado lo solicita, la Corte puede emitir opiniones sobre los tratados, leyes y sentencias. (Art. 64)

En base al anterior artículo mencionado, el gobierno de Costa Rica en el año 2016 pediría una opinión consultiva, la denominada (OC-24/2017). La misma versaría sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Como señala la (OC-24/2017). En su estructura:

(...)con la finalidad de dar una respuesta adecuada a las preguntas realizadas por el Estado de Costa Rica, la Corte ha decidido estructurar la presente opinión de la siguiente forma: (1) en el capítulo V se referirá específicamente a los criterios de interpretación de las normas de la Convención que serán utilizados en la presente opinión; (2) en el capítulo VI se realizarán consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y en particular sobre ese principio en relación con la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual; (3) en el capítulo VII se abordará la temática relativa a las tres primeras preguntas planteadas por el Estado, es decir, aquellas relacionadas con el derecho a la identidad de género y con el procedimiento de cambio de nombre, y (4) en el capítulo VIII se abarcarán las dos últimas preguntas, las cuales están relacionadas con los derechos que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo. (OC-24/17, 2017, Párrafo 53)

En el desarrollo de su estructura, se analizan varios casos ya resueltos por la CIDH en donde se han topado temas referentes a la cuestión a tratar, también la corte vertió análisis sobre varios artículos de la convención, entre estos de nuestro interés los artículos 1, 2 y 17, de igual manera se conceptualizan varias definiciones que tienen que ver con los movimientos LGBTI, condiciones sexuales, igualdad, identidad, discriminación y la familia. En la opinión OC-24/17 (2017) se vierten criterios como:

Donde la Corte, estipula que la igualdad está sujeta a la naturaleza de los géneros humanos, por lo que no es posible su separación de la dignidad del individuo, por lo que bajo ningún concepto, pueden ser tratados con vejaciones, ya que gozan de los mismos derechos. Por tanto, los Estados, tienen la prohibición de ejercer acciones que vayan en contra de estas disposiciones. (Párrafo. 61)

Los distintos organismos e instrumentos internacionales, establecen que la orientación sexual y la identidad de género de los ciudadanos están bajo la protección de los múltiples tratados y convenios internacionales existentes. Los jueces del OC-24/17 estipulan que cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas, sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH. (OC-24/17, 2017, Párrafo 68)

(...) para responder a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica, el Tribunal estima necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como “familia” en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección internacional aplicable. (...) la Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la

mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana. (OC-24/17, 2017, párrafos 175 & 182)

Como es evidente la OC-24/17, nace de los problemas y hechos sociales con los cuales viven las personas LGBTI. Tales como la discriminación y el trato desigual que han tenido dichas personas en el transcurso de la evolución de la humanidad, en donde esta comunidad ha sido tomada como una anomalía y las legislaciones no satisficieron sus derechos en el transcurso de la evolución histórica de las sociedades y estados.

Hoy en día, se puede notar cómo este grupo minoritario ha ido ganando relevancia en la sociedad y cómo se ha filtrado y ha influido en varios aspectos de la sociedad, de igual manera la sociedad se adaptado y ha normalizado estos comportamientos, lo que ha hecho que la legislación ecuatoriana y de varios estados reconozcan a estos grupos derechos que antes no se les habían reconocido debido a la coyuntura de las épocas que antes se vivían, tal cual como sucedió con la mujer en antaño y como se describió en la primera parte de la investigación.

Como parte de esta evolución en el reconocimiento de los derechos LGBTI, se puede notar que en la OC-24/17 no se busca la interpretación del artículo 17 de la CADH de manera literal o gramatical, más bien se busca llegar a una interpretación más teleológica e histórica. En la CADH (1969) se estipula:

Protección a la Familia

1. Contempla que la familia es la base de la sociedad, por tanto es una organización que debe ser protegida, tanto por la sociedad como por el Estado.

2. La familia se funda con el derecho que goza el hombre y la mujer de contraer matrimonio.

3. Solamente se puede celebrar el matrimonio si el consentimiento es mutuo.

4. Cada Estado debe velar por el cumplimiento de las leyes donde se estipula la igualdad de derecho entre los cónyuges, durante y después del mismo, en caso de disolverse.

5. Se reconoce la igual de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.
(Art. 17)

Como se puede leer en el numeral 2 del artículo 17 de la CADH en ningún momento menciona la idea de que el matrimonio es producto de una sexualidad no binaria, pero la corte en la OC-24/17 le busca una interpretación de tipo social e histórico, más no estricto.

(...) el significado de la palabra “matrimonio” al igual que la de “familia” ha variado conforme al paso de los tiempos (supra párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología. (OC-24/17, 2017, párrafo. 222)

De acuerdo a los criterios que se emiten en esta opinión consultiva, se puede decir que, el matrimonio ha evolucionado, desde lo cultural, religioso, así como desde el contexto sociológico y hasta económico, no obstante, la Corte, señala que, ha ocurrido oposición al matrimonio del mismo género o sexo, lo cual se sustenta en lo religioso incluso en lo filosófico, pero esto no puede ser así, ya que se necesita un control de convencionalidad basado en la democracia y el respeto a las minorías, es por ello que el Tribunal reconoce el derecho a la dignidad de todos los seres humanos sin discriminación alguno. (OC-24/17, 2017, párrafos. 222 y 223).

Los Estados deben garantizar, el cumplimiento de las normas jurídicas internas, con la finalidad de garantizar los derechos de las familias, que han sido constituidas por personas del mismo sexo, sin que interfiera las discriminaciones hacia ellos. Por tanto, el Estado debe considerar modificar su normativa, para adaptarla a los estándares que no causen perjuicio alguno a ningún ser humano, para esto se debe modificar los mecanismos legales y administrativos que competan. (OC-24/17, 2017, párrafo. 228).

De todos estos criterios que se encuentran en la opinión consultiva, podemos decir que la Corte entiende que el alcance del matrimonio va más allá de lo jurídico, que se debe y puede entender desde varias perspectivas, tanto en lo social, cultural, jurídico e inclusive religioso. Pero se vierte muchos argumentos que se enfocan en el plantear otras formas de concebir la familia y el matrimonio, ya que las formas consideradas como normales, no serían las únicas formas de familia. Y de la misma manera estas formas que se consideran normales, serían contrarios a la convención en los artículos 1 y 2 de la CADH ya que serían discriminatorias y desiguales.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, 1969, arts. 1 & 2)

No obstante, dentro de la misma OC-24/ 17, el juez Eduardo Vio Grossi dio su voto individual parcialmente disidente, donde a la Corte no posee la legalidad de modificar la convención, ya que eso sería el ejercicio de una función normativa, mas no consultiva y esto podría causar malestar en el derecho interno de cada estado, estados que ya reconocen otras figuras análogas al matrimonio para garantizar la igualdad en derechos y que suscribieron la convención con el concepto clásico del matrimonio. Aparte también existen otras opiniones contrapuestas a la OC-24/17 de carácter social, político y religioso.

2. El Ecuador y la opinión consultiva

En nuestra sociedad actual hay diversas opiniones sobre el tema del matrimonio igualitario versus al matrimonio clásico, estas opiniones han causado controversias y polémicas sociales que incluso han llegado a producir manifestaciones a favor de la defensa del matrimonio y la familia tradicional, mientras que por otro lado a favor de la defensa del matrimonio civil igualitario y los derechos LGBTI.

En los medios de comunicación y difusión masiva del Ecuador en el año 2018 y 2019 se popularizaron varios casos judiciales, en los cuales existían controversia por la vulneración de derechos a personas que se consideran del grupo LGBTI. Entre estos casos hay dos que fueron reportados por medios de comunicación nacional, a los que esta investigación va a dar mención:

2.1.Caso Satya.

El caso Satya se da debido a que en el Registro Civil del Ecuador se le niega la inscripción de apellidos a la niña Satya debido a su condición de hija de un hogar homoparental.

En el 2012 se presentó un alegato en favor de proteger a la niña Satya en la cual se pedía que se le reconozca los derechos a la identidad y se cumpla con el respeto de la familia diversa que garantiza la constitución.

Al no llegar a un dictamen a favor en la acción de protección, 6 años después en la corte constitucional se acepta una acción extraordinaria de protección, en donde a Satya se le reconocería el derecho exigido por sus madres.

En la página Diagonalciép que da poyo a los grupos LGBTI y dio seguimiento y apoyo al caso Satya dice:

La consolidación de este derecho a favor de la niña Satya fue un gran logro para los grupos LGBTI y un momento histórico que tuvo fecha el 10 de mayo de 2017 a través de la Sentencia No.133-17-SEP-CC, cuando la Corte Constitucional del Ecuador señaló que la auto-identificación de género es un derecho, motivo por el cual los documentos personales deben reflejar dicha realidad. (Paula, 2018)

Entre los puntos a tratar en el caso Satya, se abordó el punto de que si la OC-24/17 es vinculante para el estado ecuatoriano o no, los jueces se pronunciaron en este sentido:

La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos (...) (Sentencia 184-18-sep-cc, 2018, p. 58 y 59).

Esto lo que quiere decir es que el Ecuador reconoció y adhirió al texto constitucional la Opinión Consultiva OC-24/17. A partir de este suceso, varias organizaciones que luchan en favor de los derechos LGBTI comenzaron nuevas acciones legales amparadas en la sentencia 184-18-sep-cc y la OC24/17. (Paula, 2018)

En los medios de comunicación y difusión masiva, el caso Satya y otros casos vinculados con los movimientos LGBTI estaban llamando mucho la atención en la sociedad ecuatoriana y al mismo tiempo provocando conflicto entre las posiciones de carácter religioso y tradicional con la postura progresista LGBTI.

Es de importancia recordar que el Ecuador es un estado que tiene como cuna el cristianismo y que nuestra evolución ha sido sometida a la fe religiosa. Es por esto el porqué del conflicto con el matrimonio civil igualitario en la sociedad ecuatoriana, ya que nosotros como ecuatorianos concebimos e interpretamos el matrimonio de una manera tradicional con el fin de procrear, tal cual como ha reflejado nuestro código civil y la idiosincrasia de la mayoría de los ecuatorianos.

2.2.Caso Pamela Troya y Gabriela Correa.

Este caso es uno de los casos que fueron más publicados por los medios de comunicación, en dicho caso las personas que reclaman su derecho a la no discriminación e igualdad son las activistas del colectivo Diversidad Red LGTBI, Pamela Troya y Gabriela Correa, las mismas que actúan a favor de la comunidad LGBTI. Las activistas a igual que otros casos de matrimonio Civil Igualitario recibieron una notificación por parte del Registro Civil en donde decía:

(...) Luego del análisis respectivo, el Registro Civil solicita a los peticionarios que, para continuar con el trámite pertinente, previo a la celebración del matrimonio civil deben completar los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Código Civil. Normas que disponen lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 67.- (...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Código Civil: Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Dirección general de Registro Civil, 2013)

Este comunicado se les daba en razón de que las parejas que querían acceder al matrimonio civil no cumplían con el requisito de ser hombre y mujer que se consagraba en el código civil y en la constitución del Ecuador. Es por esto que en los casos como de las activistas Pamela Troya y Gabriela Correa, se realizaron acciones de protección, con la finalidad de que mediante una sentencia se les reconozca que el estado le está

vulnerando sus derechos a un trato igualitario y que se les repare de una manera integral, tal cual como paso en el caso Satya.

En el transcurso del caso de Pamela Troya y Gabriela Correa al igual que en otros casos sobre el matrimonio civil igualitario, se dijo que existía mucho conflicto entre grupos y organizaciones con opiniones distintas.

El 29 de junio del 2019 se realizó en Quito una marcha contra el derecho al matrimonio civil igualitario que partió desde el Centro Histórico hasta el parque El Arbolito, frente a la Corte Constitucional.” (...) “Los manifestantes vestían camisetas blancas, llevaban pancartas y gritaban consignas: “La familia no se toca”; “sí a la familia, no a la ideología. (Paguay, 2019)

Incluso la activista Pamela Troya llegó a debatir con el pastor Nelson Zavala en el canal Ecuavisa, en donde se vertieron comentarios a favor del grupo LGBTI por una parte y por la otra se dijo que el matrimonio proviene de algo más natural y normal, que su naturaleza tiene como fin formar la familia vista desde un punto tradicional. (Dailymotion, s.f.)

Estos argumentos y opiniones no constituyen en ningún momento un carácter jurídico, pero son el reflejo del comportamiento social que se tuvo en determinado momento y como la sociedad reacciona ante este escenario coyuntural.

El caso Pamela Troya y Gabriela Correa, fue un caso muy seguido por los medios de comunicación, y el mismo se puede decir que fue un caso politizado en donde se buscaba promover los derechos de los Grupos LGBTI. Las activistas promovieron el apoyo a la OC-14/17, ya que la misma fue motivo de consulta para la corte constitucional en los casos denominados: Caso 0011-18-CN y el caso 10-18-CN19, casos que al ser resueltos provocaron que las activistas Pamela Troya y Gabriela Correa pudieran contraer matrimonio de una manera civil e igualitaria y después las mismas pasen hacer el primer divorcio de parejas homosexuales en el Ecuador.

En los casos antes mencionados se busca resolver una consulta que hace la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a la corte constitucional.

Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.

Se solicita que esta Corte Constitucional resuelva "...si la opinión que se consulta en OC24/17 de la Corte IDH , ya que la misma contempla los derechos favorables, porque permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que proceder en forma previa a reformar los artículos 67 de la

CRE, 52 de la LOGIDC y 81 del CC, y de las demás normas y reglamentos existente sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y pro homine". (Auto admisión 0011-18-CN, 2019, p. 2)

CAPÍTULO 3.-MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ECUADOR Y LA SENTENCIA NO 10-18-CN/19

1. Antecedentes

El matrimonio igualitario en el Ecuador, es un hecho histórico en una sociedad católica cristiana, de principios arraigados y conservadores como es gran parte o la mayoría de la sociedad ecuatoriana, es por ese hecho que al principio esta decisión causó controversia y rechazo por los actores políticos y un discurso contradictorio entre los medios de comunicación y difusión masiva.

Sin embargo, es deber de esta investigación, hacer un análisis objetivo, basándose en fuentes del derecho y realizar una dialéctica acerca de los pronunciamientos jurídicos contrarios y a favor del matrimonio igualitario, ya que se habla de ilegitimidad de dar paso a este planteamiento, porque se dice que hay que reformar la constitución, por otro lado se dice que el fallo estuvo enmarcado en el bloque de Constitucionalidad y que simplemente se está aplicando la Constitución y los Convenios Internacionales.

Por esta razón se debe analizar los elementos fácticos de la demanda planteada y cómo fue que esta subió a la Corte Nacional para que ésta pida a la Corte Constitucional realizar el análisis abstracto de Constitucionalidad.

El 7 de agosto de 2018, los señores Rubén Darío Salazar y Carlos Daniel Verdezoto Rodríguez entablaron una acción de protección (No 17230-2018-11800) en contra del Registro Civil e Identificación y Cedulación del Ecuador, porque este se negó a celebrar el contrato matrimonial entre los mencionados accionantes, por ser ambos de sexo masculino, en aplicación de leyes sobre la materia.

El 16 de agosto del 2018, previamente a resolver sobre el fondo de la acción indicada el titular de la unidad judicial civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha decidió consultar a esta Corte respecto de la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles en los que se basó el Registro Civil para negar la petición de los señores accionantes.

El 20 de febrero de 2019, la causa fue asignada al Juez Constitucional Ali Lozada Prado, en ese sentido el 7 de mayo de 2019, El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a Audiencia pública a la Jueza consultante y a quien tuviese interés del caso, diligencia que se llevó a cabo el lunes 20 mayo de 2019, notificando a las demás

instituciones del estado que deben tener conocimiento de dicha consulta. (Sentencia No. 10-18-CN/19, 2019, párrafos del 1 al 4)

2. Relativo a la consulta de Constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Entrando en Materia del análisis del caso, las disposiciones jurídicas a las que se dirige dicha consulta son exactamente el Art. 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, artículos que al ser resuelta la consulta constitucional y en la actualidad ya fueron reformados y en donde en vez de constar las palabras “hombre y mujer se unen” dice “dos personas se unen”.

“El matrimonio es una unión, un contrato entre un hombre y una mujer, que comparten los mismos ideales de convivir bajo un mismo techo, procrear juntos y ayudarse entre sí.” (Código civil ecuatoriano, 2005, art. 81)

El matrimonio entre hombre y mujer se debe celebrar en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de efectuar fuera del país, se debe acudir a la embajada o consulado.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia. (LOGIDC, 2016, art 52)

Este es el problema Central que la corte debe resolver, no se puede cuestionar la competencia de la Corte Constitucional, más bien tenemos que centrarnos en la argumentación Jurídica de los Jueces que participaron en la resolución de esta sentencia sobre el matrimonio igualitario. Entre los criterios emitidos por los jueces constitucionales se tiene:

Se tiene el fundamento del Juez Ponente: Al T Lozada Prado, quien habla de la interpretación literalista y de la interpretación intencionalista y menciona que nuestro cuerpo normativo tiene estas dos corrientes, razón por la cual, no solo debemos interpretar literalmente la norma si no ir más allá, es decir, adecuar el ordenamiento jurídico a su verdadero fin que son los principios, por los cuales se guía.

Menciona en el párrafo 43 de la sentencia No. 10-18-CN/19 “Que el modelo de matrimonio en un Estado Constitucional no puede ser proyección de una cierta ética

personal, por estimable que esta sea , sino el reflejo de una ética laica”, en ese sentido habla de la discriminación que contiene la institución del matrimonio actual y del problema que surge al declarar inválido el matrimonio igualitario, caso contrario de que al ser válido cómo este afectaría a la familia como tal, ya que la misma familia también tiene un reconocimiento de protección en sus diversas formas, dándole primacía a la existencia de discriminación de estos grupos minoritarios versus la institución desgastada que es el matrimonio civil, según el artículo 81 del código civil, manifestando que solamente permitiendo el matrimonio entre parejas del mismo sexo se reduciría dicha discriminación, bajo este argumento cita al artículo 424 de la Constitución.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Const., 2008, art 424)

Por esta razón el juez también hace mención a la CADH en el artículo 17.2 y a la Opinión Consultiva 24/17:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.” (CADH, 1969, art.17)

Interpretando el juez en el sentido que el matrimonio de hombre y mujer no debe afectar al principio de no discriminación reconocida por la CADH y que el estado ecuatoriano debería adaptar las leyes para que no haya discrimen a ningún tipo de familia, de igual manera el juez cita a la OC-24/17 (2017):

(...) en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los cada uno de los derechos que gozan las familias, que ha sido constituida por parejas que son del mismo sexo, por tanto debe estar libre de discriminación que poseen las parejas heterosexuales;

por tanto para que, realmente se cumpla el Estado debe considerar modificar las figuras que lo rigen. (Párrafo. 228)

Basado en estos antecedentes este juez declaró reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Este mismo argumento fue usado por el Juez Ponente Ramiro Ávila, el cual aseguró que, de acuerdo al bloque de Constitucionalidad, es decir la Constitución y los Tratados Internacionales, son claros al decir que se debe permitir el matrimonio igualitario, sin que eso signifique reformar la Constitución, ya que la misma busca proteger a las familias diversas y no solo reconoce una forma de familia.

3. Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantez (Jueces adherentes: Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Tersa Nuques Martínez).

Para este Juez de la Corte Constitucional la Interpretación realizada por el Juez Ponente Ali Lozada Prado, se aleja del marco Constitucional ya que pretende permitir una mutación arbitraria de la ley que destruye la supremacía Constitucional, ya que esta interpretación Ad infinitum como la da a conocer el Juez Lozada Prado, no puede tener cabida si no solamente a través de una reforma Constitucional, cosa que no se ha realizado.

En el voto salvado el juez va a verter los siguientes argumentos:

La Constitución de 2008 detalla los mecanismos aplicables para su interpretación cuando esta es necesaria frente a una norma oscura o ambigua, si la disposición no lo es, no habría nada que interpretar y sería un contrasentido invocar la interpretación. Cosa explicable solo por razones ideológicas o políticas. En el presente caso, el artículo 67, inciso segundo de la Constitución es claro y conciso al establecer que el matrimonio es entre hombre y mujer. (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafo 5)

Ya que según Salgado unos de los principios de la hermenéutica jurídica están establecidos en el Art 427 de la Constitución, por consecuencia no procede otorgar un sentido diverso a una norma cuyo contenido y alcance es claro y preciso, es decir la ponderación que aplicó el Juez Lozada Prado se usa para conflictos entre principios y el Art 67 Constitución no es un principio, sino que estipula los elementos constitutivos del

matrimonio, lo que desnaturaliza dicha ponderación. (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafo 7)

El juez Hernán Salgado, claramente con argumentos de derecho desvirtúa lo que él mismo califica como una interpretación forzada, ya que la misma carece de un método sistemático, el cual es definido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde lo que se busca es la comprensión de la norma y de todas las disposiciones tengan armonía y coexistencia.

Al explicar esto el juez Hernán Salgado, nos da un breve ejemplo de lo que quiere decir qué pasaría en la praxis y la inseguridad jurídica que se causaría:

Así, por ejemplo, el artículo 68 establece que la unión de hecho opera respecto de "dos personas"; es decir, en este enunciado no se efectuó ninguna distinción como sí ocurre en el matrimonio, lo cual ratifica que el artículo 67, que la unión se da entre un hombre y una mujer, por lo que no admite otra interpretación que pueda alterar su sentido, tomando a la Constitución en su integralidad; adicionalmente, en su inciso final, se determina que "La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo." Dicho de otra manera, el constituyente precisó con claridad los elementos que configuran específicamente el matrimonio y lo diferenció de otras figuras.

La forzada interpretación que promueve el texto del Juez ponente, no se ajusta al artículo 427 de la Constitución. Inicialmente, desconoce la literalidad del artículo 67 de la Ley Fundamental al otorgarle un sentido que no tiene, que lo modifica por completo. Y, además, no se precautela la integralidad del texto constitucional, porque se realiza una interpretación que desconoce y anula otras disposiciones constitucionales, como pueden ser el artículo 68 sobre la unión de hecho y a la adopción, también el 69 que se refiere a los padres y madres (paternidad y maternidad). E incluso anula los mecanismos de reforma constitucional. (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafos 9 y 10)

Por otro lado, el mismo Juez Hernán Salgado dice que la opinión consultiva OC-24/17, no constituye un instrumento internacional de aplicación directa si no de sugerencia ya que insta a los Estados a que impulsen de buena fe reformas legislativas, es decir emite una facultad para cada Estado de realizarlo.

En conclusión, el voto salvado, apunta a que, si bien el matrimonio igualitario es un derecho que pueden adquirir las personas del mismo sexo, en nuestra legislación, no

es posible validarlo a través de una decisión de Corte Constitucional si no a través de una reforma o enmienda, porque se está irrespetando norma expresa.

Pero el voto concurrente realizado favorece la aplicación de la sentencia en sentido afirmativo del matrimonio igualitario, siendo así que 5 jueces del Pleno de la Corte Constitucional permitan que el matrimonio igualitario exista en el Ecuador, lo cual se puede decir que fue una decisión que al punto de vista de esta investigación, no se escuchó todos los criterios, ni tampoco fue pensada en su totalidad, ya que el juez Hernán Salgado da claros argumentos que no sólo es una cuestión de cambiar el texto que dice “la unión Hombre y Mujer” por el texto de la “unión de dos Personas”, dejando en claro la falla estructural que esto provocaría, ya que como esta investigación intenta explicar, el matrimonio tiene su naturaleza y evolución como una figura heterosexual, sobre la cual se desarrolló todo un sistema normativo, para que ésta funcione de una manera que organice al estado, siendo esta una institución jurídica que siempre tuvo problemas con la desigualdad y la discriminación a lo largo de su existencia.

Por ser una sentencia tan polémica e histórica como publicitaron los medios, se debe a dar a conocer los nombres de los jueces que tuvieron cabida en esta resolución:

Karla Andrade Quevedo

Ramiro Ávila Santamaría

Agustín Grijalva Jiménez

Ali Lozada Prado

Daniela Salazar Martin

Existiendo 4 abstenciones

Carmen Corral Ponce

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Hernán Salgado Pesantes (voto salvado)

4. Matrimonio igualitario visto desde un punto de vista jurídico social

Una vez analizada la sentencia Constitucional emitiendo los criterios de cada uno de los Jueces constitucionales que dieron su punto de vista acerca de la viabilidad o no de este matrimonio, es necesario dar un criterio acerca de lo actuado y de lo que podría significar a nivel social y jurídico.

No sin antes recordar que alrededor de este proceso existió presión política y mediática para que se posibilite ya que varios canales y radio frecuencias del País, insistían a favor o en contra directa o indirectamente, como también existían discrepancias entre los políticos de la Asamblea Nacional y otros varios actores políticos.

Dentro de esta sentencia que ha redactado el Pleno de la Corte Constitucional, hay varios criterios que se inclinan a pensar que se está desvirtuando la verdadera naturaleza del matrimonio, ya que existe un error de interpretación al extender el alcance de una opinión consultiva que solamente sugiere, pero no obliga a declarar valido este tipo de matrimonio.

Nuestra sociedad y nuestra Legislación se han creado y fundamentado en nuestros principios cristianos y soberanos, es por esta razón que la Constitución y el Código Civil, concordaban con la Definición clásica de matrimonio de la RAE:

“Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (RAE, 2020)

Esto es obvio ya que la institución del Matrimonio no sólo tiene orígenes normativos, sino que más bien responde a fundamentos antropológicos, y sociales, viéndolo desde un punto de vista sociológico; en donde también se ha dicho:

El matrimonio es un dispositivo productivo que ordena y normaliza la vida social, disciplina y reproduce el sistema (...) también el mismo ha sido asociado con la reproducción de la especie, a si el matrimonio tendría un objetivo productivo, sería un medio que ayudaría a perpetuar la humanidad, al ser este monógamo y asociado al amor, lo que nos hace ser más que solo unos animales que se reproducen (...) (Sztajnszrajber, 2014).

Es evidente que como finalidad el matrimonio busca organizar y proteger el núcleo de la sociedad que es la familia, familia cuya concepción en el Ecuador se refleja en el artículo 67 de la constitución:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Const., 2008, art 67)

Esta familia que ha concebido el Estado tiene su fundamento en la biología y en lo que es y ha sido considerado normal en el transcurso de la evolución humana, ya que el hombre y la mujer manteniendo relaciones sexuales son los únicos capaces de procrear un ser vivo de manera natural, no obstante, el Ecuador en el artículo 67 también refleja que es un estado en adaptación y que entiende la existencia de grupos minoritarios que tienen derecho a organizarse como familia, “Se reconoce la familia en sus diversos tipos”. Teniendo lógica esto con el artículo 68 de la constitución:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Const., 2008, art 68)

Siendo esto una figura análoga al matrimonio que ya tiene como fin dar los mismos derechos y obligaciones a las personas que hayan constituido familias de hecho y de las maneras diversas que la familia pueda ser constituida. De igual manera en el párrafo 2 del artículo 68, vuelve a reflejar la idea de normalidad que se tiene como sociedad ecuatoriana.

Esto lo reafirmaba en el Código Civil en el artículo 81 y en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, en donde constaba las palabras hombre y mujer.

Es por esta razón que desde un punto de vista legal, alejándonos de la moral o cualquier punto de vista personal, los Jueces de la Corte Constitucional, quienes aprobaron el matrimonio igualitario han causado una grave inseguridad jurídica a través de su interpretación progresiva de derechos e interpretación axiológica, creando ambigüedad donde no la había, nos hace pensar que el estado ecuatoriano en vez de pensar en el orden y una buena legislación, que tenga como fin regular de una manera eficiente

a las personas y en derecho, este busca atender a situaciones políticas, situaciones de coyuntura. En donde no se piensa de una manera clara y sistémica, que en donde, si a futuro una persona se desea auto determinar como transespecie y esto atiende a una coyuntura ideológica y muy política, sería viable porque hay miles de personas que apoyan a este tema, algo que es extremista pero ya se ha visibilizado en otros países “más liberales”; “hombre ‘transespecie’ que vive como un perro dálmata” (Caracol Radio, 2019). Entonces si este caso se presentase en Ecuador, deberíamos aplicar el criterio de no discriminación ad infinitum y modificar todo un aparato sistémico de normas para adaptarlo a las nuevas formas de autodeterminación y olvidar lo que dijeron los pensadores del contractualismo en el sentido de que “la sociedad es un contrato social entre humanos, en el cual se acepta una limitación de las libertades a cambio de leyes que nos garanticen un orden social”.

No se puede interpretar de esta forma la discriminación, tal cual como lo dicen los jueces de la corte que resolvieron a favor del matrimonio igualitario, ya que el estado si atendió a su obligación de respeto a los tratados internacionales, debido a que si existe la figura Jurídica en el Código Civil que permite proteger estos intereses que se están reclamando, la cual es la Unión de hecho.

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Código civil ecuatoriano, 2005, art. 222)

Este argumento era viable a través del respeto a los tratados Internacionales y no la mutación del matrimonio ya que su concepto y finalidad es distinta. Hay que tomar en cuenta el hecho que, al momento de aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador, siendo esto directamente a través de sentencia Constitucional, impidieron apelar esa decisión o discrepar al respecto.

Si bien el Ecuador es un país neo constitucionalista y se deben dar primacía a los principios constitucionales, también hay que notar que no existía conflicto entre

principios o normas, ya que existe una clara y precisa, y no se puede poner en la misma balanza la discriminación y el matrimonio, ya que estos tienen fines y naturalezas distintas.

Al permitir esto en el estado ecuatoriano, se permitió mutar la hermenéutica jurídica y crearon una institución que ya ha sido creada, ya que la única manera posible y legalmente de hacerlo de una manera correcta, sin tanto problema sistemático y argumentos forzados como el de dejar el artículo 67 de la constitución igual, pero modificar en toda la normativa de menor jerarquía las palabras “Unión de hombre y mujer” por la de “Unión de dos personas”, era la reforma constitucional o proceder a cambiar la figura de la Unión de hecho a Unión de hecho igualitaria que permitiera que se tenga los mismos accesos a los derechos que garantiza la institución del matrimonio. Ya que, si los reclamos hacia el estado por discriminación surgen, surgen por el hecho de que el estado garantiza tantas cosas, que el mismo no tiene capacidad de cumplir, aparte el estado también tiene fallas sistemáticas que han venido siendo arrastradas en el transcurso de nuestra evolución y la mala forma de administrar como estado en las distintas funciones.

Las posibles consecuencias del matrimonio igualitario desde un punto de vista subjetivo; Esto afectaría directamente a la familia tradicional ecuatoriana, ya que este fallo podría posibilitar la adopción de niños por parte de parejas homosexuales, ya que estas estarían casadas y este era un requerimiento como dice en el artículo 319 del código civil, de igual manera a la filiación se le debería hacer un análisis por que esta figura también fue legislada con un criterio de influencia heterosexual. Sin embargo, en esta sentencia nada se habló al respecto.

Lo que sí debería ser preocupante, debido a que estos reconocimientos permiten a dos personas del mismo sexo, tener todas las facultades que tiene una familia tradicional, pero esto no sería tan viable estructuralmente, ya que se debería repensar muchas normas del código civil que en ningún momento fueron pensadas para las nuevas formas de familia, tal como la adopción, figura que expresamente prohíbe en el artículo 68 de la constitución que esta pueda ser realizada por personas de los mismo sexo: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (Const., 2008, art 68)

Toda esta falla estructural se da debido a que la Corte Constitucional, interpretó y modificó una norma expresa clara y concisa como la del matrimonio, lo que hizo que se tenga inseguridad jurídica, en la actualidad con respecto a la adopción para parejas

homoparentales, es muy probable que con el argumento a favor por la no discriminación y fundamentándose en que somos un País de derechos y Justicia, nuestro País deba permitirlo amprándose en el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Granja, 2018)

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado Señala que los hombres y mujeres tienen el derecho de casarse, sin que exista ningún tipo de discriminación. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 16)

Lo que provocaría, al punto de vista de esta investigación, que ya sólo queden las buenas costumbres y la moral como un limitante de hasta dónde podemos llegar como humanos y con nuestra percepción de libertad, lo que causa ironía, ya que como antes se mencionó en esta investigación, el Dr. Juan Larrea Holguín mientras hace un análisis de la historia del matrimonio en el Ecuador dijo que en un momento de la historia del código civil se agregaron las palabras: “(...) dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbres”. Tal especificación delimita los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges y permiten realizar mejor el ideal de una justa igualdad”. (Larrea Holguín, 2012, p. 353)

Todo esto ya se ha dado en otros Países y no se cree que esté mal, ya que esto va más allá de una cuestión moral, porque el Ecuador en un país donde se debe aceptar las diferencias individuales y la no discriminación de las personas en ningún sentido o condición, lo que se quiere dar a conocer es que la forma que se debió haber hecho, sería a través de una reforma Constitucional y no a través de una opinión consultiva, también hay que decir que el estado ecuatoriano debió haber analizado de mejor manera y haberse tomado el tiempo necesario para que no hayan discrepancias jurídicas entre las normas internas después de la sentencia, ya que al momento de que se dictó la sentencia por parte de la Corte Constitucional, ya no cabría recurso alguno, lo que dejó a muchos

conocedores del derecho y actores sociales atónitos y con gran incertidumbre jurídica, frente a las técnicas de hermenéutica jurídica que reconoce nuestra legislación.

CONCLUSIONES

Es evidente que, en el proceso evolutivo del matrimonio, la sociedad ecuatoriana, tanto como otras sociedades adoptaron la noción binaria como lo normal y lo que se debía reflejar en la institución del matrimonio, dicha institución fue adhiriendo varias normas y percepciones de distintas sociedades, culturas y creencias, lo cual llevó a la institución del matrimonio a ser definida y concebida en la actualidad como una institución relacionada con el auxilio mutuo, la convivencia, lo patrimonial, la procreación e incluso el amor y lo divino.

El Ecuador en todo el transcurso de su historia sobre el matrimonio, respondió a ser una figura jurídica que tendría mucha relación e influencia con la figura del matrimonio católico, siendo esto debido a nuestra historia en donde el Ecuador fue un estado católico y la sociedad se regía bajo valores y principios católicos, los cuales fueron arraigados y adheridos a nuestro sistema jurídico en el transcurso de la evolución de nuestra legislación en lo referente al matrimonio y otras instituciones jurídicas civiles.

Es por eso que esta investigación llega a concluir algo que ya concluyó el Dr. Juan Larrea Holguín en una crítica a la reforma de la ley 43, reforma que tenía errores de legislación:

Las definiciones muchas veces no son necesarias en el Derecho, por una razón fundamental: la ley no puede pretender cambiar la naturaleza de las cosas, sino que tiene que asumir las realidades del mundo tales como son. Sin embargo, cuando se trata de construcciones puramente jurídicas, entonces sí se precisa definir lo que el legislador se propone, por ejemplo, cuando se trata de regular una determinada forma de sociedad, como la sociedad anónima o en comandita. También puede ser útil la definición en la ley, cuando nos hallamos ante conceptos controvertidos o situaciones, cosas y relaciones pocos conocidas. Ninguno de estos supuestos se da en el caso del matrimonio: no es algo desconocido, ni algo de difuminados perfiles. No se requería, pues, una definición en el Código Civil. Sin embargo, puede ser útil o también perjudicial, según su mayor o menor acierto, en cuanto la definición legal servirá, en todo caso, **para inspirar la interpretación de la ley en otros artículos que regulen esta institución**. Será, pues, útil la definición, aunque no sea necesaria, a condición de que realmente sea definición y contenga los elementos propios de tal, los que la lógica exige. **Si desvirtúa la realidad,**

no es una definición; si desfigura esa realidad, orientará mal o desorientará en la interpretación de la ley. (Larrea Holguín, 1990, p. 1).

Es por esto que no se le puede dar significados al matrimonio acorde la coyuntura social, mucho menos política. Ya que esta definición es parte de un conjunto integral de normas que constan en los distintos libros del código civil, normas que serán interpretadas de manera sistemática con otras normas, en donde el legislador tenía como fin facilitar el orden a las personas, claro, sin negar que esta normalización atiende a una estructura que se formó en un plano histórico lleno de desigualdad y con un poco de reconocimiento de derechos a lo que se consideraba lo anormal.

Las nuevas tendencias progresistas, pro no discriminación e igualdad para las personas LGBTI han tenido conflicto con esta estructura del matrimonio, ya que discrimina a los distintos géneros y formas de autodeterminación, lo cual ha llevado a que distintas personas y actores políticos impulsen procesos judiciales y campañas propagandísticas en favor a los derechos de las personas LGBTI y en contra del matrimonio visto desde una manera clásica en donde la familia se entiende desde un plano heterosexual, lo que provoca que haya una discriminación, ya que no se están reconociendo de manera plena las diversas familias existentes, lo cual está estipulado en la constitución de la república del 2008.

Se tiene que decir que, en la investigación exploratoria y descriptiva, se encontró que, en los casos analizados, hubo ciertos acontecimientos, los mismos que provocan duda de la transparencia integra hacia la ciudadanía, ya que había recusaciones a jueces de la corte constitucional, los juzgadores no presentaron la sentencia el día que dijeron, y la existencia de varios argumentos que buscaban tener interpretaciones no conforme a derecho, de tal forma que haciendo un estudio de los casos, tanto OC-24/17, la sentencia del matrimonio igualitario No 10-18-CN y No 11-18-CN , se puede apreciar que hay opiniones contrarias a la interpretación que se da al matrimonio, en donde se dice que dicha interpretación podría causar problemas a los sistemas jurídicos internos de los estados y que para lograr que exista armonía en el aparataje normativo del Ecuador se debería proceder a una reforma constitucional, tal cual como nos indica la constitución de la república del Ecuador, es por esto que esta investigación apoya lo que dice el juez Eduardo Vio Grossi en su voto individual parcialmente disidente, en la OC-24/17 (2017):

(...) la situación de las uniones entre personas del mismo sexo es un asunto que también queda en la esfera de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado.

Lo anterior importa, primeramente, que los Estados, en el ejercicio de su jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, pueden, unilateralmente, regular esa situación. El Derecho Internacional no se los impide. En segundo término, ello significa que los Estados pueden no contemplarla, es decir, de acuerdo al desarrollo actual del Derecho Internacional, no se incurre en ilícito internacional en tal hipótesis. Y en tercer lugar, ello significa que el control de convencionalidad que eventualmente la Corte realice de los actos de los Estados relativos a la cuestión en comento, sea a modo preventivo por medio de una opinión consultiva, sea con carácter vinculante en virtud de una sentencia dictada en un caso contencioso, procedería solamente respecto de aquellos que regulan el vínculo entre personas del mismo sexo, a los efectos de determinar si dicha regulación afecta negativamente los derechos humanos. Desde otra perspectiva, ello significa que no se le puede imponer a los Estados, vía jurisprudencial, menos todavía a través de una opinión consultiva, que no es vinculante ni para el Estado que la formula ni menos todavía para los demás Estados, el reconocimiento y regulación de las uniones entre personas del mismo sexo.(Párrafo 71)

Es evidente que, si dejamos que cualquier opinión consultiva sea vinculante en el estado ecuatoriano, sin ni siquiera nuestro estado haber solicitado o actuado en la misma opinión, esto traería inseguridad jurídica a nuestro estado y no se estaría respetando principios de soberanía y voluntad. En el mismo voto disidente de la opinión consultiva se menciona que; a los estados esto les podría causar problemas en sus sistemas normativos, ya que hay estados que reconocen figuras análogas al matrimonio que buscan tutelar e igualar en derechos humanos a las personas, pero manteniendo la esencia de las instituciones. También se menciona que; es por eso que las opiniones consultivas no deben tomar atribuciones que son de las funciones de índole normativo o contencioso.

Mientras tanto en el voto salvado de la sentencia del matrimonio igualitario No 10-18-CN, se pronuncia de esta forma:

Como Juez constitucional afirmo que ni siquiera para proteger un derecho humano debemos convertirnos en sepultureros de la Constitución. ¡Estamos en el Siglo XXI! Para la vigencia de los derechos el Estado Constitucional siempre contó con la institución de la reforma constitucional que permite modificar la Carta Fundamental. Hay que tener presente que el juez constitucional no es un legislador y menos todavía legislador constituyente.

Por otro lado, Constitución de 2008 detalla los mecanismos aplicables para su interpretación cuando esta es necesaria frente a una norma oscura o ambigua, si la

disposición no lo es no habría nada que interpretar y sería un contrasentido invocar la interpretación, cosa explicable sólo por razones ideológicas o políticas. En el presente caso, el artículo 67, inciso segundo, de la Constitución es claro y conciso: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer (...)" (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafo 4 y 5).

Entonces se puede decir que la estructura que gira alrededor de la institución del matrimonio no debió ser cambiada de manera tan arbitraria y sometida a la presión de la coyuntura política y social, ya que esta debió ser analizada de una mejor manera precautelando los principios de soberanía nacional y el cumplimiento de los mecanismos de interpretación que nos da nuestra propia legislación. Al no ser hecho bien este análisis de constitucionalidad y al haber permitido que la OC-24/17 sea vinculante, se permitió que una opinión consultiva sea parte del aparataje sistemático constitucional, provocando que haya contradicción en normas que fueron creadas y configuradas con la noción binaria. En tanto a la OC-24/17, existen varios criterios sobre si la misma tendría que tener un valor vinculante o simplemente tiene que ser tomada como una sugerencia que hace la CIDH hacia los estados, para que los mismo adopten medidas que ayuden al progreso de los derechos humanos de la comunidad LGBTI. Se debe mencionar que no hay jurisprudencia o tratado alguno que diga que la opinión consultiva es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los estados, pero si hay pronunciamientos de distintas cortes con carácter internacional que dicen que las opiniones consultivas no son más que meras sugerencias y guías para los estados contratantes, ya que las mismas no nacen de procedimientos contenciosos. "La Corte IDH ha señalado que las OC pueden considerarse jurisprudencia interamericana, no obstante, no es posible atribuir a ellas el carácter de vinculante inter partes que poseen las sentencias derivadas de los casos contenciosos." (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, párrafo 87). Esto nos hace plantearnos nuevas interrogantes a investigar tal como: ¿Las opiniones consultivas tienen carácter vinculante o no?, ¿El Ecuador estaba obligado a reconocer la opinión consultiva como vinculante? Estas preguntas se dejarán planteadas, pero no se responderán debido a que el ensayo y la investigación no trata sobre ellos, pero dichas interrogantes fueron encontradas como respuesta de la investigación.

Se debe decir que esta forma de actuar que tuvo el estado ecuatoriano ante la definición del matrimonio dejó mucho que desear ya que no fue integral, no contempló los cuatro libros del Código Civil, tampoco normativa conexas a la definición, haciendo

que el añadir al bloque de constitucionalidad la OC-24/71 deje las instituciones desquiciadas, sin la debida armonía y correspondencia dentro de los artículos del código Civil y la legislación ecuatoriana. “(...) los asuntos que atañen a las relaciones entre los cónyuges están tratados en el Libro Primero del Código Civil, pero no exclusivamente, si hay importantes disposiciones e instituciones que figuran sobre todo en los Libros Tercero y Cuarto” (Larrea Holguín , 1991, p. 22). Lo que según lo investigado no se contempló por que el país más cedió a la coyuntura mediática.

De igual manera en lo que respecta al ámbito jurídico-social, se aprecia cómo surgen nuevos problemas y nacen más preguntas que se asocian con la adopción, el imponer de manera inclusiva las nuevas formas de familia en la educación primaria, la filiación, entre varios problemas más que irán suscitando a futuro debido a la extensa casuística que podrá existir gracias a las sentencias antes mencionadas, las mismas que ya no podrán ser impugnadas ni apeladas, ya que la norma constitucional en este caso expresa: “Las sentencias de la Corte constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.” (Const., 2008, art. 440)

Siendo por todo esto que esta investigación apoya la idea de que el Ecuador actuó de una manera errónea al permitir que el matrimonio sea interpretado y modificado de esta manera ya que el Ecuador si contaba con una figura análoga al matrimonio que tenía como fin el igualar en derechos a las familias diversas, de igual manera el Ecuador tenía estipulado en la constitución cuál era la forma de actuar ante esta situación que ameritaba la reforma constitucional y también a esta idea que se apoya en la historia, en la cultura, en la codificación civil y en la idiosincrasia de la sociedad ecuatoriana que ya tiene constituida formas de comportamientos que tienen como fin orientarnos y organizarnos basados en la moral y las buenas costumbres. No obstante, se debe decir que el matrimonio en si es una figura que históricamente ha sido desigual entre las partes que lo constituyen y que el Ecuador debió cumplir con la garantía de no discriminación e igualdad con las nuevas formas de género y auto identificación, pero en concordancia con la legislación ya existente, en el sentido de que el estado debería buscar métodos que den solución a estas desigualdades pero sin perjudicar la normativa civil que tiene como fin el facilitar el orden y la organización social.

REFERENCIAS

Alarcón, P. B. (15 de 06 de 2019). “El matrimonio en la historia ecuatoriana”. *El Telégrafo*.

Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/matrimonio-historia-ecuatoriana>. El (06-06-2020).

Caracol Radio. (06 de 06 de 2019). *Este es el primer hombre ‘transespecie’ que vive como un perro dálmata*. Obtenido de https://caracol.com.co/radio/2019/06/06/tendencias/1559840957_458509.html. El (01-07-2020).

Celin, G.(2018). *¿Es vinculante la opinión consultiva sobre el matrimonio igualitario?*. Seminario Universidad, opinión. Obtenido de: <https://semanariouniversidad.com/opinion/vinculante-la-opinion-consultiva-matrimonio-igualitario/>. El (29-06-2020).

Cicerón. (1998). *Tratados, traducción de Álvaro Dors y José María Fonell*. En libro V (p. 115). Barcelona: Círculo de lectores S.A.

Código Civil Ecuatoriano, (1860). Registro Auténtico 1860 de 03-dic.-1860 Última modificación: 20-jun.-1930 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_CIVIL_1860. El (15-07-2020).

Código Civil Ecuatoriano, (1970). Registro Oficial Suplemento 104 de 20-nov.-1970 Última modificación: 24-jun.-2005 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_CIVIL_1970. El (15-07-2020).

Código Civil Ecuatoriano, (2005). Registro oficial suplemento 46 de 24 de junio del 2005. Reformas en registro oficial suplemento 08-julio-2019. (Codificación 2005- 010).

Código Penal Ecuatoriano, (1889). Registro Auténtico 1889 de 04-ene.-1889 Última modificación: 18-abr.-1906 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1889. El (11-07-2020)

Código Penal Ecuatoriano, (1906). Registro Oficial Suplemento 61 de 18-abr.-1906
Ultima modificación: 20-ago.-1960 Estado: Codificado. Obtenido de:
http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1906. El (11-07-2020)

Corte Constitucional del Ecuador. (2018, Mayo 29). *Sentencia n#1 184-18-sep-cc, caso n# 1692-12-ep*. Obtenido de: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/sentencia-caso-satya.pdf>. El (08-06-2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017, 24 de Octubre). *Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la república de costa rica, identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, [OC-24/17]*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. El (07-06-2020).

Constitución Política de la República de Ecuador [Const.]. (1830). Registro oficial el 23 de septiembre de 1830. Obtenido de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador30.html>. El (29-06-2020).

Constitución Política de la república del Ecuador [Const.].(2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en el registro oficial suplemento del 9 de julio de 2018 *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"[CADH]*, (1969, 22 Noviembre). Obtenido de: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>. El (06-06-2020).

Debate Pamela Troya y Nelson Zavala / Contacto Directo, (s.f.). Dailymotion. Obtenido de <https://www.dailymotion.com/video/x3bmcx9>. EL (07-07-2020).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948, 10 de Diciembre). Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. El (07-07-2020).

Diccionario de la lengua española [RAE], (23.^a ed), <https://dle.rae.es>. Obtenido de: <https://dle.rae.es/matrimonio>. El (05-05-2020)

Dirección general del Registro Civil, identificación y cedulación, (2013). *Comunicado de prensa, matrimonio civil en el ecuador: caso Vinces Asqui y Saltos García*. Obtenido de: <https://www.registrocivil.gob.ec/comunicado-de-prensa-matrimonio-civil-en-el-ecuador-caso-vinces-asqui-y-saltos-garcia/>. El (29 de 06 de 2020).

Echandi, A. L. (1965). *Análisis histórico de las civilizaciones antiguas*. (Tesis de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica). Repositorio institucional. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/5539>. El (10-07-2020).

Eduardo Vio Grossi. (2017, 24 de Octubre). *Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi, opinión consultiva oc-24/17, [OC-24/17]*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. El (07-07-2020).

El Comercio. (28 de julio de 2018). “Grupos religiosos y pro familia cuestionaron temas de educación sexual y la equidad de género con una marcha”. *El Comercio*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/grupos-pro-familia-religiosos-genero.html>. El (07-06-2020).

El pleno de la corte constitucional del Ecuador. (2019, 12 de Junio). *Sentencia No. 10-18-CN/19*. Obtenido de: https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Justicia/2019/junio/14-06-19/sentencia-matrimonioigualitario.pdf. El (07-07-2020).

El pleno de la corte constitucional del Ecuador. (2019, 12 de Junio). *Sentencia No. 11-18-CN/19*. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>. El (07-08-2020).

El Universo. (14 de Junio de 2019). “Sentencia reconforta a pareja que busca legalizar su unión e ir por la adopción”. *El Universo*. Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/14/nota/7376436/sentencia-reconforta-pareja-que-busca-legalizar-su-union-e-ir>. El (07-07-2020)

Erazo, G. C. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. Foro, revista de derecho.

Granja, G. (2018). *Matrimonio y la adopción para las parejas homosexuales*. Obtenido de: <https://www.derechoecuador.com/matrimonio-y-la-adopcion-para-las-parejas-homosexuales>. El (01-07-2020).

Hernán Salgado Pesantes. (2019, 12 de junio). *Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes, Sentencia 11-18-CN19*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>. El (07-07-2020).

Holguín, J. L. (1990). *Reformas sobre el matrimonio en la ley 43*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/02/1_Reformas_Sobre_El_Matrimonio.pdf. El (07-15-2020).

Holguín, J. L. (1991). *Las últimas reformas al código civil: comentarios a la ley 88*. Obtenido de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/02/03_Ultimas_Reformas_Codigo_Civil.pdf. El (06-06-2020).

Holguín, J. L. (2012). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana Voces de derecho civil* (ed. universitaria). Voces de derecho civil (p. 352-374). Ecuador: Fundación Latino Americana Andrés Bello: FLAB.(primera reimpresión).

Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles [LOGIDC], (2016). Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016. Obtenido de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf. El (05-09-2020).

Lovejoy, O. (1988) *Evolution of Human Walking. users.clas.ufl*. Obtenido de: http://users.clas.ufl.edu/krigbaum/proseminar/Lovejoy_1988_SA.pdf. El (05/05/2020).

Matrimonio, (s.f.). Biblioteca Cristianismo Primitivo. Obtenido de <http://www.elcristianismoprimitivo.com/doct43.htm>. El (05-06-2020).

Paguay, G. (29 de junio de 2019). "Una marcha contra el derecho al matrimonio civil igualitario en Quito". *El Comercio*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/marcha-derecho-matrimonio-igualitario-quito.html#:~:text=Este%2029%20de%20junio%20del,religiosas%20autodenominadas%20pro%20familia>'. El (06-06-2020).

Paula, C. (2018). *La lucha por los derechos LGBTI en Ecuador a partir de la Opinión Consultiva 24/17*. Obtenido de <https://diagonalciep.org/la-lucha-por-los-derechos-lgbti-en-ecuador-a-partir-de-la-opinion-consultiva-24-17/>. El (30-06-2020).

Pozo, R. R. (1999). *Derecho de familia (2.ª edición)*. Santiago-Chile: Editorial jurídica de Chile.

Reuly, P. D., Belart, R.I. (2017). *Las justas nupcias. Su evolución histórica y jurídica*. (Tesis para obtener licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad FinisTerra). Repositorio <http://repositorio.uft.cl/>. Obtenido de <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/138/Fuenzalida-Haiquel%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. El (11-07-2020).

Sala de admisión de la corte constitucional. (2019, 06 de marzo). *Sentencia No. 11-18-CN, [Auto admisión 0011-18-CN]*. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ba0dc936-0e68-4e50-9bc4-7799275e5316/0011-18-cn-auto.pdf?guest=true>. El (07-07-2020).

Santiago. (2012). *Democracia y participación en jean-jacques rousseau*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602012000100004. El (07-20-2020).

Sztajnszrajber, D. (01 de Noviembre de 2014). *Mentira la verdad - El Amor*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=VfDjzQ3DLoY>. El (01-07-2020).

Tapia, D. A. (2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Foro, revista de derecho No. 12 UASB - Ecuador / CEN. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/10644/2296>. El (01-07-2020).

Torres, C. G. (2012). *Derecho Romano: una revisión sumaria (1.er ed)*. Loja-Ecuador: Dykinson S.L.